

**IEC/CG/153/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ELECTORAL 92/2018, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 20/2018 y 37/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DEL ESCRITO DE INTENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA POR LA DEFENSA DE LOS COAHUILENSES, A.C., PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en cumplimiento a la Sentencia Electoral 92/2018, de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes número 20/2018 y 37/2018 acumulados, mediante el cual se resuelve respecto del escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., para constituir un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. Que en fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017), tuvo verificativo la jornada electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la cual se llevó a cabo la elección de Gobernador(a) Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Que el día veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- III. Que el día nueve (09) de febrero del año en curso, la Comisión emitió el Acuerdo Interno 06/2018, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de manifestación

de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C. y, una vez revisado, se realizó en el mismo el requerimiento siguiente:

*"(...)*

***TERCERO. Se requiere, a la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., por conducto de su representante legal Juan Manuel Esquivel Hernández, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo, presente:***

*Número telefónico y correo electrónico, conforme al artículo 10, fracción II del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;*

*Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., debidamente suscrito por las partes intervinientes dentro del plazo establecido para tal efecto, de conformidad con los artículos 9 y 11, fracción V, del citado Reglamento;*

*Así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

*Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no acreditar en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos señalados en el marco normativo atinente, se tendrá por no presentado el escrito de intención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*"(...)"*

- IV. Que el día doce (12) de febrero del año en curso, el Acuerdo Interno a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, fue notificado por medio de cédula que se fijó en un lugar visible en el domicilio señalado para tales efectos, procediéndose a fijar en los estrados de este Instituto la notificación en comento.
- V. Que el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio signado por el ciudadano Juan Manuel Esquivel Hernández, en su calidad de representante de la organización de



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., mediante el cual hace entrega de un documento titulado "Carátula de Depósito" de la Institución Bancaria Scotiabank, consistente en una (01) foja útil por anverso y reverso; Información de la Contratación Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral, y anexos, en cinco (05) fojas útiles por su anverso y reverso.

- VI. Que el día doce (12) de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/026/2018, mediante el cual se resolvió respecto del escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., para constituir un partido político local en la entidad, lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., y queda sin efectos el trámite realizado, relativo al procedimiento de constitución y registro de un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al no haber acreditado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos establecidos (...)*

(...)"

- VII. Que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., por conducto de su representante legal, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo IEC/CG/026/2018.
- VIII. El día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral número 92/2018, dentro de los autos de los expedientes número 20/2018 y 37/2018 acumulados, que revocó el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.
- IX. Que en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo IEC/CPPP/035/2018,

mediante el cual ordenó remitir su dictamen al Consejo General de este Instituto, para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**SEGUNDO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** Que acorde con los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**CUARTO.** Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

**QUINTO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad electoral, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

**SEXTO.** Que conforme al artículo 334, numeral 1, inciso cc), en relación con el 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, este Consejo General es competente para resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 7, fracción I, II, III, X y XII, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas a conocer el escrito que presente la organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar que el escrito de intención y su documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto para que practique la notificación a la organización de ciudadanos.

**OCTAVO.** Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de la ciudadanía el asociarse y tomar parte en los asuntos políticos de la nación.

**NOVENO.** Que el artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos y obligaciones que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**DÉCIMO.** Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en lo atinente a la constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, artículo 9, inciso b) de la referida Ley General, en consonancia con el artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de partidos políticos locales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a) y que la falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

Respecto de lo anterior, resulta pertinente destacar que el cuatro (04) de junio del año dos mil diecisiete (2017) tuvo lugar la Jornada Electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, mediante el cual fueron elegidos(as) Diputados(as) Locales, integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos, así como Gobernador(a) Constitucional para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C. por conducto de su representante legal, Juan Manuel Esquivel Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de intención para constituirse y registrarse como partido político local bajo la denominación Alternativa Ciudadana (AC).



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"*

En ese sentido, como resultado de la revisión del escrito de intención y sus anexos, el nueve (09) de febrero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el Acuerdo Interno 06/2018 ordenó requerir a la organización de ciudadanos para que en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, subsanara en tiempo y forma el requisito de presentar la copia simple del contrato de apertura bancaria a su nombre, debidamente suscrito por las partes contratantes, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho requerimiento se formuló bajo el apercibimiento que de no acreditar en tiempo y forma el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tendría por no presentado el escrito de intención, de conformidad con la normatividad aplicable.

En respuesta al requerimiento previamente referido, el día dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad, el representante legal de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses A.C., compareció por escrito a efecto de agregar al expediente en estudio, los siguientes documentos:

- "Información de la Contratación - Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral, de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso.
- "Carátula de depósito" cotejado por la institución bancaria en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- "Información de la Contratación - Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral" de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso.
- "Anexo de comisiones" de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso.
- "Detalle de representantes legales y documentación entregada persona moral Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018).
- "Servicio Legal PyME" signado por Ma. Luis Ramírez Sainz, Legal México S.A.P.I. C.V. sin fecha.

Ahora bien, esta autoridad electoral determinó que de la valoración del documento denominado "Información de la Contratación - Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral" de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, el mismo se trataba de una parte integrante del contrato, que si bien era cierto, contenía datos generales del solicitante, así como información del producto, entre otros apartados, no se lograba

apreciar la existencia de términos y condiciones a que las partes se obliguen a generar derechos y obligaciones recíprocas.

Por lo tanto, este Consejo General de este Instituto resolvió que no se había acreditado el cumplimiento del requisito referido en el artículo 11, fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues consideró, que ninguno de los documentos presentados constituía una copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria requerido por esta autoridad electoral, por lo que, el día doce (12) marzo de dos mil dieciocho (2018), se emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/026/2018, mediante el cual tuvo por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., y dejó sin efectos el trámite correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.** Derivado de lo anterior, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., por conducto de su representante legal, presentó demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos en contra del Acuerdo IEC/CG/026/2018, con motivo de la cual, el día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia que resolvió los juicios electorales 20/2018 y 37/2018, acumulados, en el cual revocó el mencionado acuerdo y cuya decisión del tribunal fue del tenor literal siguiente:

"(...)

#### **6. Estudio de fondo.**

(...) Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la autoridad responsable fue **omisa en expresar fundamentos de derecho y razonamientos lógico jurídicos**, respecto de la consideración relativa a la falta de idoneidad del documento bancario antes relacionado, pues incluso, **omitió analizar y valorar la naturaleza de los documentos bancarios** que le fueron exhibidos con motivo del requerimiento que formuló.

Lo anterior pues debió tomar en cuenta que existen distintos tipos de contratos bancarios, así como productos y servicios que por sus características se encuentran dirigidos a usuarios en función de los objetivos para los que fueron creados.

En ese sentido, resulta necesario que la autoridad responsable **analice y valore los instrumentos bancarios** presentados por la organización actora, y una vez realizado lo anterior, **determine de manera fundada y motivada si cumple o no con la**





**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

*finalidad de acreditar la existencia de una cuenta bancaria para efecto de fiscalizar a la organización ciudadana durante su período de formación como partido político local, como lo dispone el artículo 11, fracción V del Reglamento y los demás correlativos.*

*Lo que deberá realizar a través de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, lo anterior con la finalidad de que la autoridad responsable **no limite** los derechos políticos electoral (sic) de la actora durante la revisión del cumplimiento de los requisitos del escrito de intención, a través de interpretaciones aisladas (...)*

(...)"

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y EFECTOS.**

**1) Respecto del Juicio Ciudadano 20/2018.** Se **REVOCA** el acuerdo **IEC/CG/026/2018** en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva determinación en la que realice lo siguiente:

**1.1** Valore de manera fundada y motivada la naturaleza del instrumento bancario denominado "**INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONAS MORALES**" así como de la totalidad de los documentos bancarios que exhibió la organización ciudadana con motivo de su requerimiento, y **una vez realizado lo anterior**

**1.2** **Determine de manera fundada y motivada si cumplen o no con la exigencia de acreditar la existencia de una cuenta bancaria para efecto de fiscalizar a la organización ciudadana durante su periodo de formación como partido político local, como lo dispone el artículo 11, fracción V del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales y los demás correlativos.**

(...)

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO.** - Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado **IEC/CG/026/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para los efectos antes precisados.

(...)"

**DÉCIMO CUARTO.** Por lo anterior, esta autoridad electoral en atención a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, procederá a la valoración de manera exhaustiva, fundada y motivada de la totalidad de los documentos bancarios presentados por la organización de

ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos Por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., como se detalla a continuación:

1.- Por lo que hace al documento denominado **"INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PERSONA MORAL"**, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), signado por las partes contratantes, se valora lo siguiente:

Se trata de un documento que consta de dos (02) fojas, una útil por su lado anverso y reverso, y la otra útil por su lado anverso, emitido por la Institución Bursátil Scotiabank, que contiene datos identificatorios como lo son:

Número de cuenta: 18502601907;

CLABE: 044060185026019077;

Número de cliente: 350732206

Titular: **ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS POR LA DEFENSA DE LOS COAHUILENSES ASOCIACIÓN CIVIL.**

Representante Legal: **JUAN MANUEL ESQUIVEL HERNÁNDEZ**

De igual forma, contiene datos descriptivos y sintetizados de un producto que al estudio del mismo se aprecia que se trata de un "tipo de inversión pagaré electrónico", con un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a plazo de inversión de noventa y un días (91), como obra en la página 39 del expediente en estudio, hecho que se demuestra a continuación:

NINGUNO		
DATOS PROPORCIONADOS POR EL CLIENTE PARA EL CALCULO DE LA GANANCIA ANUAL TOTAL		
Monto de apertura: No aplica	Monto de aportación: No aplica	Periodicidad: No aplica
Tipo de Inversión: Pagare electrónico*	Monto de Inversión: \$100,000.00	Plazo de Inversión: 91 días
Moneda: nacional		

Del reverso del documento, se detallan los términos y condiciones del producto contratado, conforme a lo siguiente:

"(...)"



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

*"EL CLIENTE manifiesta que el BANCO le ha informado los términos y condiciones de la línea de crédito, (...) En virtud de lo anterior, el CLIENTE está de acuerdo y acepta que el BANCO le otorgue una línea de crédito, (...) sobre el monto total de las inversiones a plazo que el CLIENTE mantenga con el BANCO, (...)*

*El CLIENTE manifiesta su consentimiento en que para el **producto de Scotia Inversión Disponible**, acepta mantener una cuenta con disposición a la vista y el servicio de Banca por Internet para poder efectuar movimientos y disposiciones.*

*(...)"*

Asimismo, se aprecia que la organización de ciudadanos manifestó al banco la intención de contratar un pagaré electrónico, ya que se advierte la firma de quien funge como representante legal y del funcionario de la institución bancaria que autoriza.

Esto es que, el cliente, pueda disponer de un límite determinado de dinero y recursos monetarios, mediante la contratación de un crédito en una de sus varias modalidades que las instituciones bancarias ofrecen, obligado a restituir las cantidades dispuestas y los intereses generados por el uso de la línea de crédito.

2.- En relación al **"DOCUMENTO EXPEDIDO POR SCOTIABANK, CON UN SELLO ESTAMPADO QUE REFIERE "ANEXO DE COMISIONES"**, que consta en una (01) foja útil por su lado anverso y reverso, con los siguientes datos de identificación:

Número de cuenta: 18502601907;

Reca: 0319-003-004820/21-03218-0617

Cliente: **ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS POR LA DEFENSA DE LOS COAHUILENSES ASOCIACIÓN CIVIL.**

De dicho documento, se advierte que constituye un listado de comisiones que se ponen a disposición del cliente y se hacen de su conocimiento; montos que se aplicarían en caso de efectuar alguna conducta de las descritas.

3.- En relación al documento denominado **"DETALLE DE REPRESENTANTES LEGALES Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA- PERSONA MORAL SCOTIABANK INVERLAT, S.A."**

Se trata de un instrumento que consta en una (01) foja útil por su lado anverso de la Institución Bursátil que contiene los datos generales del solicitante, como lo son:

Nombre: **POR LA DEFENSA DE LOS COAHUILENSES ASOCIACIÓN CIVIL.**

Número de cuenta: **18502601907**

Tipo de Producto: 0250, cuenta única, con apartado de detalle de representante legal y documentación entregada.

**4.- Por lo que hace al documento "CARÁTULA DE DEPÓSITO"**

Se advierte que se trata de un documento en una (01) foja útil por su anverso y reverso, emitido por la Institución Bursátil Scotiabank, se advierte que contiene datos descriptivos como lo son:

**Tasa de interés**

**Comisiones relevantes**

**Medios de disposición**

**Lugares para efectuar retiros**

**Titular:** ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS POR LA DEFENSA DE LOS COAHUILENSES, A.C.

**Nombre comercial del Producto:** PAGARÉ ÚNICO PERSONAS MORALES

Un apartado que considera **ACLARACIONES Y RECLAMACIONES**, así como de **Registro de Contrato de Adhesión Núm:** 0319-003-004820/21-03218-0617.

**5.- En relación al documento denominado "Servicio Legal PyME":**

Consta de un escrito que refiere a un cliente, sin que se especifique que se trata de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., con apartados de orientación legal especializada en ramas como la mercantil, civil, penal, o laboral, así como las condiciones del servicio.

Ahora bien, se hace la distinción en primer momento del tipo de instrumentos que se constituyen, siendo estos documentales privadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio, que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 1237.-** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

**Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Es así que, teniendo en cuenta el precitado dispositivo jurídico, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

Si bien es cierto que, de los documentos que obran en el expediente en estudio, mismos que este Consejo General tuvo a la vista, se advierte la existencia de la contratación de un instrumento bancario, cuya naturaleza jurídica tiene como origen un título de crédito denominado "pagaré electrónico" a un plazo fijo de noventa y un (91) días, con un monto de inversión de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N), por lo tanto, al contratarse un título de crédito tipo inversión a plazo fijo, los recursos monetarios están sujetos a una temporalidad, y una vez concluido el plazo que se señala, permitirá obtener al cliente rendimientos.

En razón de lo anterior, para esta autoridad electoral reviste importancia que los instrumentos bancarios cumplan con la finalidad última establecida en la norma, es decir, que garantice que los ingresos obtenidos sean utilizados para las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local.

Por lo tanto, la sola exhibición de documentos que digan contener un número de cuenta, no garantiza que la misma emane de un contrato de apertura de cuenta bancaria que tenga como finalidad la fiscalización de los ingresos y egresos de la organización que pretenda constituirse como partido político local, toda vez que, como se ha señalado de la revisión de las documentales bancarias exhibidas por la asociación civil, mismos que este Consejo General tuvo a la vista, en específico de los instrumentos privados que se denominan "Información de la Contratación - Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral" de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, así como del documento denominado "carátula de depósitos", la naturaleza jurídica del instrumento bancario fue la contratación de un título de crédito denominado "pagaré electrónico" sujeto a un plazo temporal de noventa y un (91) días), que permite una vez concluido dicho plazo obtener rendimientos, por lo que, al no tratarse propiamente de una cuenta bancaria si no de un título de crédito, el mismo no constituye el instrumento idóneo para llevar a cabo la fiscalización de los recursos que obtenga la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades, por lo que si se solicita un documento cierto y determinado, este mismo es el que se debe de tener por presentado, y no aquellos que puedan generar confusión o que contengan la contratación de otros servicios bancarios, como acontece en el caso.

En sentido de lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia Electoral número 92/2018, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la valoración fundada y motivada de la naturaleza del instrumento bancario denominado "Información de la Contratación - Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral", así como de la totalidad de las documentales bancarias exhibidas por la organización ciudadana con motivo del requerimiento, este Consejo General, concluye que no se acredita la existencia de una cuenta bancaria para efectos de fiscalizar a la organización de ciudadanos durante su período de formación como partido político local, conforme lo dispone el artículo 11, fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso a), 9, inciso b), once, numeral 1, 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328 y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 9, 10, 11 y 13 del para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Sentencia Electoral 92/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes número 20/2018, y 37/2018 acumulados, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., y queda sin efectos el trámite realizado, relativo al procedimiento de constitución y registro de un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al no haber acreditado la existencia de una cuenta bancaria para los efectos de fiscalización a que se hace referencia en el artículo 11, fracción V, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Organización de Ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente, para los efectos legales a los que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por cinco (05) votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gabriela María De León Farías, Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Ma. De Los Ángeles López Martínez y René De La Garza Giacomán y dos (02) votos en contra de las Consejeras Electorales Karla Verónica Félix Neira y Larissa Ruth Pineda Díaz.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA DICTAMEN PRONUNCIADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ELECTORAL 92/2018, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 20/2018 y 37/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DEL ESCRITO DE INTENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA POR LA DEFENSA DE LOS COAHUILENSES, A.C., PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Previo a señalar las razones por las que disiento del acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, consideró pertinente dejar asentados los antecedentes relevantes del caso que nos ocupa.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. Que el día veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- II. Que el día nueve (09) de febrero del año en curso, esta Comisión emitió el Acuerdo Interno 06/2018, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de manifestación de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C. y, una vez revisado realizó diversos requerimientos.
- III. Que el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento a los citados requerimientos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio signado por el ciudadano Juan Manuel Esquivel Hernández, en su calidad de





# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

representante de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., mediante el cual hace entrega de un documento titulado “Carátula de Depósito” de la Institución Bancaria Scotiabank, consistente en una (01) foja útil por anverso y reverso; Información de la Contratación Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral, y anexos, en cinco (05) fojas útiles por su anverso y reverso.

- IV. Que el día doce (12) de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/026/2018, mediante el cual se resolvió respecto del escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., para constituir un partido político local en la entidad, lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO.** *Se tiene por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., y queda sin efectos el trámite realizado, relativo al procedimiento de constitución y registro de un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al no haber acreditado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos establecidos (...)*

(...)”

- V. Que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., por conducto de su representante legal, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo IEC/CG/026/2018.
- VI. El día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral número 92/2018,

dentro de los autos de los expedientes número 20/2018 y 37/2018 acumulados, en cuyo resolutivo primero ordenó al Instituto lo siguiente: que revocó el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, ordenando lo siguiente:

1. *Respecto al Juicio Ciudadano 20/2018. Se REVOCA el acuerdo IEC/CG/026/2018 en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva determinación en la que realice lo siguiente:*

*1.1 Valore de manera fundada y motivada la naturaleza del instrumento bancario denominado "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONA MORAL" así como de la totalidad de las documentales bancarias que exhibió la organización ciudadana con motivo de su requerimiento, y una vez realizado lo anterior;*

*1.2 Determine de manera fundada y motivada si cumplen o no con la exigencia de acreditar la existencia de una cuenta bancaria para efecto de fiscalizar a la organización ciudadana durante su período de formación como partido político local, como lo dispone el artículo 11, fracción V del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales y los demás correlativos."*

Por lo expuesto, si bien, en el acuerdo primigenio aprobado por unanimidad por el Consejo General de este Instituto, **la suscrita consideró procedente tener por** no presentada la solicitud de intención de la organización de ciudadanos, en virtud de que no cumplía con el requisito contenido en la fracción número V del artículo 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ello obedeció a que los parámetros de valoración en relación con dicho cumplimiento se circunscribieron a si los documentos presentados en ese momento tenían la característica de ser "copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el período de formación del partido político local", esto es se valoró en estricto derecho el articulado en cita.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a consideración del Consejo General, tomando en consideración los argumentos vertidos en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, la suscrita disiento del sentido del proyecto, así como de los puntos resolutivos del mismo, por las consideraciones siguientes, que se relacionan con la valoración de las pruebas ordenada por la autoridad jurisdiccional, respecto de la cual se fijaron bases y

parámetros diversos que tienen como finalidad que se acredite la existencia de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización, independientemente de los documentos o pruebas con los que se logre tal finalidad.

Para evidenciar lo anterior se transcribe la parte conducente de la sentencia:

*“En opinión de este Tribunal Electoral, lo fundado del agravio radica en que el motivo de la prevención que le realizó a la actora tuvo origen en la valoración de un documento bancario respecto del cual, la autoridad únicamente advirtió la falta de firma de los contratantes, sin cuestionar la idoneidad como tal, en tanto que en la determinación impugnada expuso que el mismo documento no era idóneo, vulnerando así su garantía de seguridad jurídica.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se colman cuando las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, (i) el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, (ii) que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.*

*De esta forma, en caso de advertirse irregularidades por la omisión o defecto en la presentación de alguno de los requisitos, en este caso del escrito de intención previstos por el Reglamento, la autoridad debe precisar los efectos de su requerimiento, para que en caso de incumplimiento, la aplicación de la sanción de tener por no interpuesto el escrito de intención sea congruente y afín con los términos en los que se realizó el requerimiento de mérito.*

*Lo anterior atiende al cumplimiento del principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción, en relación con la falta que la origina.*

*En el caso concreto, al no haberse hecho de esa forma resulta clara la vulneración al principio de congruencia y al derecho de seguridad jurídica ya que la autoridad responsable consideró de manera incongruente una misma situación de hecho, como lo es la valoración del documento bancario denominado “INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONA MORAL” en dos momentos diferentes, es decir, en el acuerdo interno adujo unas razones para subsanar omisiones, y posteriormente en el acuerdo impugnado agregó otras respecto su idoneidad.*

*En ese sentido, se torna evidente la vulneración al derecho de seguridad jurídica de la actora, ya que la organización ciudadana desahogó el requerimiento relativo al apartado de firmas del documento que presentó en los términos en que se le previno, mientras que en el acto impugnado de manera incongruente se le sancionó por otra razón cuya observación no se hizo de su conocimiento, como lo fue, la relacionada con la idoneidad del documento, por lo que la autoridad responsable le negó a la actora una oportunidad real de defensa dejándola en un estado de indefensión.*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*Aunado a lo anterior, también le asiste la razón a la actora cuando alega la ausencia de fundamentación y motivación de la consideración de la autoridad responsable relativa a la insuficiencia o falta de idoneidad del documento bancario denominado "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONA MORAL" para acreditar el requisito en estudio, lo anterior en base a lo siguiente:*

...

*Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la autoridad responsable fue omisa en expresar fundamentos de derecho y razonamientos lógico jurídicos respecto a la consideración relativa a la falta de idoneidad del documento bancario antes relacionado, pues incluso, omitió analizar y valorar la naturaleza de los documentos bancarios que le fueron exhibidos con motivo del requerimiento que formuló.*

*Lo anterior pues debió tomar en cuenta que existen distintos tipos de contratos bancarios, así como productos y servicios que por sus características se encuentran dirigidos a usuarios en función de los objetivos para los que fueron creados.*

*En ese sentido, resulta necesario que la autoridad responsable analice y valore los instrumentos bancarios presentados por la organización actora, y una vez realizado lo anterior, determine de manera fundada y motivada si cumple o no con la finalidad de acreditar la existencia de una cuenta bancaria para efecto de fiscalizar a la organización ciudadana durante su período de formación como partido político local, como lo dispone el artículo 11, fracción V del Reglamento y los demás correlativos.*

*Lo que deberá realizar a través de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, lo anterior con la finalidad de que la autoridad responsable no limite los derechos políticos electoral de la actora durante la revisión del cumplimiento de los requisitos del escrito de intención, a través de interpretaciones aisladas, de ahí lo fundado del agravio que en ese sentido se hizo valer.*

*(...)"*

En ese sentido, atendiendo a los argumentos vertidos por la autoridad jurisdiccional, de la valoración exhaustiva, fundada y motivada, en la que, como se ordenó, no se limiten los derechos de la organización en cita, de la totalidad de los documentos bancarios presentados por la organización de ciudadanos denominada Por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., consistentes en: "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONAS MORALES"; así como de los diversos documentos que acompañó consistentes en: a) carátulas de depósito, b) anexo de comisiones, c) detalle de representantes legales y d) documentación entregada

persona moral Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. y Servicio Legal PyME, signado por Ma. Luis Ramírez, todos ellos con fecha veintiséis (26) de enero, con excepción del último de ellos que no contiene fecha, se desprenden los siguientes datos:

Institución Bancaria Scotiabank

Producto: CU ASCENSO PM

Sucursal:003 Independencia

Ciudad: Torreón, Coahuila

Fecha: 26 enero 2018

Razón social del solicitante: Organización de ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses AC.

Número de cliente:3507732206

Domicilio: Desierto de Siria 6521 Colonia Santa Elena, Torreón, Coahuila.

Medios de acceso que ofrece la cuenta: Chequera

RFC: OCD1412206M0

Fecha de Constitución: 20 de diciembre de 2017

Información de la contratación de Contrato Múltiple de Servicios bancarios y Financieros persona Moral

Número de cuenta:18502601907

Clabe Interbancaria: 044060185026019077

Además, en el apartado de firmas el contrato de adhesión esta suscrito por el representante legal de la organización actora y el funcionario facultado que autoriza como ejecutivo de cuenta de la Sucursal Víctor Manuel Galiano Iza.

De las características señaladas, conforme a los criterios sostenidos por la autoridad jurisdiccional, se deduce la existencia de una cuenta bancaria que si podría cumplir con

la finalidad para lo cual fue creada, esto es, para manejar los ingresos y egresos de la organización ciudadana, la cual será fiscalizada por el órgano competente.

Esto es, la organización de ciudadanos cumplió con su obligación de aperturar una cuenta y agregar, al escrito de intención, la copia simple de los documentos que le dieron para acreditarlo, lo cual realizó también al momento en el que se hizo el requerimiento respecto a la falta de firmas del documento que forma parte del contrato de apertura de cuenta, lo que se corrobora al advertir que la persona moral titular de la cuenta coincide con la asociación civil que ha presentado su intención para constituirse como partido político local, y con el número de cuenta 18502601907; por lo que, al analizar y valorar la naturaleza de los documentos bancarios de forma adminiculada, tomando en cuenta los productos y servicios bancarios, así como las consideraciones de la propia sentencia electoral, se advierte a la organización de ciudadanos como contratante de un servicio bancario, así como un número de cuenta y clabe interbancaria, se concluye que el instrumento presentado de manera adjunta al Formato de Escrito de Intención (FEI) es suficiente para acreditar la existencia de una cuenta bancaria cuyo fin normativo es permitir la fiscalización del origen y destino de los recursos durante las actividades que desarrolle la asociación civil durante el procedimiento tendiente a la obtención de su registro como partido político local, teniéndose por cumplido en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los parámetros utilizados para la anterior valoración, coinciden con la realizada por el Tribunal Electoral en los restantes cinco juicios, relativos a las diversas organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, en los que determinó la existencia de cuentas bancarias al acreditarse con diversos documentos, sopesados de forma adminiculada los datos anteriores.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Cabe señalar que de acuerdo con el contrato múltiple de prestación de servicios transaccionales de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, disponible en la información proporcionada a los usuarios en el portal de internet de dicha institución, se define a la cuenta bancaria como “la cuenta de cheques, tarjeta de débito o CLABE (Clave bancaria Estandarizada) del deudor, aperturada en el banco u otros bancos a nivel nacional y en donde se efectuará el cargo”. Asimismo, en el mismo portal, en el apartado de preguntas frecuentes al definirse cómo se compone la Clabe se señala que once de los dieciocho dígitos que la conforman incluyen la información que cada banco utiliza para individualizar el número de cuenta bancaria de sus clientes, lo cual resulta coincidente con la información proporcionada por la Condusef en el portal [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).

Finalmente, la Asociación de Bancos de México, junto con el Banco de México emitieron la estandarización de la clabe como un número único e irreplicable asignado a cada cuenta bancaria que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo o transferencias electrónicas de fondos, se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada como origen o destino de los fondos, lo que supone que si, como en el caso concreto, existe una cuenta clabe, existe una cuenta bancaria.

Lo anterior, con independencia de que, en utilización de los múltiples servicios bancarios que se ofrecen, puedan contratarse diversos productos, bien sea ligados a la propia cuenta o independientes de ella, por lo que, aún cuando pueda existir un pagaré, ello no implica que no exista la cuenta bancaria susceptible de ser fiscalizada. Lo anterior se robustece con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral en los expedientes 27/2018, 35/2018, 36/2018, 145/2018 y 151/2018 acumulados, en donde se señaló que, aún y cuando el producto contratado es un pagaré *“se deduce la existencia de una cuenta bancaria que si podría cumplir con la finalidad para lo cual fue creada, esto es, para manejar los ingresos y egresos de la organización ciudadana, la cual será fiscalizada por el órgano competente”*.

Tan es así, que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto emitió dictámenes de fiscalización que fueron aprobados por el Consejo General en relación con las organizaciones en comento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el documento denominado "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONAS MORALES", aportado por la organización promovente, en la declaración contenida en el inciso G) establece que el cliente no realizó inversión alguna al momento de la contratación, por lo que a manera de ejemplo, se calculó el rendimiento considerando una inversión de \$100,000.00 a 91 días en pagaré electrónico (pagaré electrónico es el pagaré único contratado a través de medios electrónicos).

Por lo anterior, desde mi perspectiva y en congruencia con el criterio adoptado en los demás asuntos votados en la sesión ordinaria del Consejo General del día de hoy, el dictamen debe tener a la organización de Ciudadanos denominada "Por la Defensa de los Coahuilenses, A.C.", por cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley.

**MTRA. KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**  
**DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**





# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS CONSEJERAS KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA Y LARISSA RUTH PINEDA DIAZ EN EL ACUERDO IEC/CG/153/2018 PRONUNCIADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ELECTORAL 92/2018, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 20/2018 y 37/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DEL ESCRITO DE INTENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA POR LA DEFENSA DE LOS COAHUILENSES, A.C., PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Previo a señalar las razones por las que discentimos del acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, consideramos pertinente dejar asentados los antecedentes relevantes del caso que nos ocupa.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. Que el día veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- II. Que el día nueve (09) de febrero del año en curso, esta Comisión emitió el Acuerdo Interno 06/2018, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de manifestación de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C. y, una vez revisado realizó diversos requerimientos.
- III. Que el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento a los citados requerimientos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio signado por el ciudadano Juan Manuel Esquivel Hernández, en su calidad de



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

representante de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., mediante el cual hace entrega de un documento titulado “Carátula de Depósito” de la Institución Bancaria Scotiabank, consistente en una (01) foja útil por anverso y reverso; Información de la Contratación Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral, y anexos, en cinco (05) fojas útiles por su anverso y reverso.

- IV. Que el día doce (12) de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/026/2018, mediante el cual se resolvió respecto del escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., para constituir un partido político local en la entidad, lo siguiente:

“(...)

***PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., y queda sin efectos el trámite realizado, relativo al procedimiento de constitución y registro de un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al no haber acreditado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos establecidos (...)*

(...)”

- V. Que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la organización de ciudadanos denominada Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., por conducto de su representante legal, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo IEC/CG/026/2018.
- VI. El día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral número 92/2018,



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

dentro de los autos de los expedientes número 20/2018 y 37/2018 acumulados, en cuyo resolutive primero ordenó al Instituto lo siguiente: que revocó el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, ordenando lo siguiente:

1. *Respecto al Juicio Ciudadano 20/2018. Se REVOCA el acuerdo IEC/CG/026/2018 en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva determinación en la que realice lo siguiente:*

*1.1 Valore de manera fundada y motivada la naturaleza del instrumento bancario denominado "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONA MORAL" así como de la totalidad de las documentales bancarias que exhibió la organización ciudadana con motivo de su requerimiento, y una vez realizado lo anterior;*

*1.2 Determine de manera fundada y motivada si cumplen o no con la exigencia de acreditar la existencia de una cuenta bancaria para efecto de fiscalizar a la organización ciudadana durante su período de formación como partido político local, como lo dispone el artículo 11, fracción V del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales y los demás correlativos."*

Por lo expuesto, si bien, en el acuerdo primigenio aprobado por unanimidad por el Consejo General de este Instituto, **las suscritas consideramos procedente tener por** no presentada la solicitud de intención de la organización de ciudadanos, en virtud de que no cumplía con el requisito contenido en la fracción número V del artículo 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ello obedeció a que los parámetros de valoración en relación con dicho cumplimiento se circunscribieron a si los documentos presentados en ese momento tenían la característica de ser "copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el período de formación del partido político local", esto es se valoró en estricto derecho el articulado en cita.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a consideración del Consejo General, tomando en consideración los argumentos vertidos en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, las suscritas disentimos del sentido del proyecto, así como de los puntos resolutive del mismo, por las consideraciones siguientes, que se relacionan con la valoración de las pruebas ordenada por la autoridad jurisdiccional, respecto de la cual se fijaron bases y



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

parámetros diversos que tienen como finalidad que se acredite la existencia de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización, independientemente de los documentos o pruebas con los que se logre tal finalidad.

Para evidenciar lo anterior se transcribe la parte conducente de la sentencia:

*“En opinión de este Tribunal Electoral, lo fundado del agravio radica en que el motivo de la prevención que le realizó a la actora tuvo origen en la valoración de un documento bancario respecto del cual, la autoridad únicamente advirtió la falta de firma de los contratantes, sin cuestionar la idoneidad como tal, en tanto que en la determinación impugnada expuso que el mismo documento no era idóneo, vulnerando así su garantía de seguridad jurídica.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se colman cuando las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, (i) el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, (ii) que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.*

*De esta forma, en caso de advertirse irregularidades por la omisión o defecto en la presentación de alguno de los requisitos, en este caso del escrito de intención previstos por el Reglamento, la autoridad debe precisar los efectos de su requerimiento, para que en caso de incumplimiento, la aplicación de la sanción de tener por no interpuesto el escrito de intención sea congruente y afín con los términos en los que se realizó el requerimiento de mérito.*

*Lo anterior atiende al cumplimiento del principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción, en relación con la falta que la origina.*

*En el caso concreto, al no haberse hecho de esa forma resulta clara la vulneración al principio de congruencia y al derecho de seguridad jurídica ya que la autoridad responsable consideró de manera incongruente una misma situación de hecho, como lo es la valoración del documento bancario denominado “INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONA MORAL” en dos momentos diferentes, es decir, en el acuerdo interno adujo unas razones para subsanar omisiones, y posteriormente en el acuerdo impugnado agregó otras respecto su idoneidad.*

*En ese sentido, se torna evidente la vulneración al derecho de seguridad jurídica de la actora, ya que la organización ciudadana desahogó el requerimiento relativo al apartado de firmas del documento que presentó en los términos en que se le previno, mientras que en el acto impugnado de manera incongruente se le sancionó por otra razón cuya observación no se hizo de su conocimiento, como lo fue, la relacionada con la idoneidad del documento, por lo que la autoridad responsable le negó a la actora una oportunidad real de defensa dejándola en un estado de indefensión.*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*Aunado a lo anterior, también le asiste la razón a la actora cuando alega la ausencia de fundamentación y motivación de la consideración de la autoridad responsable relativa a la insuficiencia o falta de idoneidad del documento bancario denominado "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONA MORAL" para acreditar el requisito en estudio, lo anterior en base a lo siguiente:*

...

*Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la autoridad responsable fue omisa en expresar fundamentos de derecho y razonamientos lógico jurídicos respecto a la consideración relativa a la falta de idoneidad del documento bancario antes relacionado, pues incluso, omitió analizar y valorar la naturaleza de los documentos bancarios que le fueron exhibidos con motivo del requerimiento que formuló.*

*Lo anterior pues debió tomar en cuenta que existen distintos tipos de contratos bancarios, así como productos y servicios que por sus características se encuentran dirigidos a usuarios en función de los objetivos para los que fueron creados.*

*En ese sentido, resulta necesario que la autoridad responsable analice y valore los instrumentos bancarios presentados por la organización actora, y una vez realizado lo anterior, determine de manera fundada y motivada si cumple o no con la finalidad de acreditar la existencia de una cuenta bancaria para efecto de fiscalizar a la organización ciudadana durante su período de formación como partido político local, como lo dispone el artículo 11, fracción V del Reglamento y los demás correlativos.*

*Lo que deberá realizar a través de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, lo anterior con la finalidad de que la autoridad responsable no limite los derechos políticos electoral de la actora durante la revisión del cumplimiento de los requisitos del escrito de intención, a través de interpretaciones aisladas, de ahí lo fundado del agravio que en ese sentido se hizo valer.*

*(...)"*

En ese sentido, atendiendo a los argumentos vertidos por la autoridad jurisdiccional, de la valoración exhaustiva, fundada y motivada, en la que, como se ordenó, no se limiten los derechos de la organización en cita, de la totalidad de los documentos bancarios presentados por la organización de ciudadanos denominada Por la Defensa de los Coahuilenses, A.C., consistentes en: "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONAS MORALES"; así como de los diversos documentos que acompañó consistentes en: a) carátulas de depósito, b) anexo de comisiones, c) detalle de representantes legales y d) documentación entregada

persona moral Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. y Servicio Legal PyME, signado por Ma. Luis Ramírez, todos ellos con fecha veintiséis (26) de enero, con excepción del último de ellos que no contiene fecha, se desprenden los siguientes datos:

Institución Bancaria Scotiabank

Producto: CU ASCENSO PM

Sucursal:003 Independencia

Ciudad: Torreón, Coahuila

Fecha: 26 enero 2018

Razón social del solicitante: Organización de ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses AC.

Número de cliente:3507732206

Domicilio: Desierto de Siria 6521 Colonia Santa Elena, Torreón, Coahuila.

Medios de acceso que ofrece la cuenta: Chequera

RFC: OCD1412206M0

Fecha de Constitución: 20 de diciembre de 2017

Información de la contratación de Contrato Múltiple de Servicios bancarios y Financieros persona Moral

Número de cuenta:18502601907

Clabe Interbancaria: 044060185026019077

Además, en el apartado de firmas el contrato de adhesión esta suscrito por el representante legal de la organización actora y el funcionario facultado que autoriza como ejecutivo de cuenta de la Sucursal Víctor Manuel Galiano Iza.

De las características señaladas, conforme a los criterios sostenidos por la autoridad jurisdiccional, se deduce la existencia de una cuenta bancaria que si podría cumplir con

la finalidad para lo cual fue creada, esto es, para manejar los ingresos y egresos de la organización ciudadana, la cual será fiscalizada por el órgano competente.

Esto es, la organización de ciudadanos cumplió con su obligación de aperturar una cuenta y agregar, al escrito de intención, la copia simple de los documentos que le dieron para acreditarlo, lo cual realizó también al momento en el que se hizo el requerimiento respecto a la falta de firmas del documento que forma parte del contrato de apertura de cuenta, lo que se corrobora al advertir que la persona moral titular de la cuenta coincide con la asociación civil que ha presentado su intención para constituirse como partido político local, y con el número de cuenta 18502601907; por lo que, al analizar y valorar la naturaleza de los documentos bancarios de forma adminiculada, tomando en cuenta los productos y servicios bancarios, así como las consideraciones de la propia sentencia electoral, se advierte a la organización de ciudadanos como contratante de un servicio bancario, así como un número de cuenta y clabe interbancaria, se concluye que el instrumento presentado de manera adjunta al Formato de Escrito de Intención (FEI) es suficiente para acreditar la existencia de una cuenta bancaria cuyo fin normativo es permitir la fiscalización del origen y destino de los recursos durante las actividades que desarrolle la asociación civil durante el procedimiento tendiente a la obtención de su registro como partido político local, teniéndose por cumplido en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los parámetros utilizados para la anterior valoración, coinciden con la realizada por el Tribunal Electoral en los restantes cinco juicios, relativos a las diversas organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, en los que determinó la existencia de cuentas bancarias al acreditarse con diversos documentos, sopesados de forma adminiculada los datos anteriores.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Cabe señalar que de acuerdo con el contrato múltiple de prestación de servicios transaccionales de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, disponible en la información proporcionada a los usuarios en el portal de internet de dicha institución, se define a la cuenta bancaria como “la cuenta de cheques, tarjeta de débito o CLABE (Clave bancaria Estandarizada) del deudor, aperturada en el banco u otros bancos a nivel nacional y en donde se efectuará el cargo”. Asimismo, en el mismo portal, en el apartado de preguntas frecuentes al definirse cómo se compone la Clabe se señala que once de los dieciocho dígitos que la conforman incluyen la información que cada banco utiliza para individualizar el número de cuenta bancaria de sus clientes, lo cual resulta coincidente con la información proporcionada por la Condusef en el portal [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).

Finalmente, la Asociación de Bancos de México, junto con el Banco de México emitieron la estandarización de la clabe como un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo o transferencias electrónicas de fondos, se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada como origen o destino de los fondos, lo que supone que si, como en el caso concreto, existe una cuenta clabe, existe una cuenta bancaria.

Lo anterior, con independencia de que, en utilización de los múltiples servicios bancarios que se ofrecen, puedan contratarse diversos productos, bien sea ligados a la propia cuenta o independientes de ella, por lo que, aún cuando pueda existir un pagaré, ello no implica que no exista la cuenta bancaria susceptible de ser fiscalizada. Lo anterior se robustece con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral en los expedientes 27/2018, 35/2018, 36/2018, 145/2018 y 151/2018 acumulados, en donde se señaló que, aún y cuando el producto contratado es un pagaré *“se deduce la existencia de una cuenta bancaria que si podría cumplir con la finalidad para lo cual fue creada, esto es, para manejar los ingresos y egresos de la organización ciudadana, la cual será fiscalizada por el órgano competente”*.



Tan es así, que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto emitió dictámenes de fiscalización que fueron aprobados por el Consejo General en relación con las organizaciones en comento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el documento denominado "INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PARA PERSONAS MORALES", aportado por la organización promovente, en la declaración contenida en el inciso G) establece que el cliente no realizó inversión alguna al momento de la contratación, por lo que a manera de ejemplo, se calculó el rendimiento considerando una inversión de \$100,000.00 a 91 días en pagaré electrónico (pagaré electrónico es el pagaré único contratado a través de medios electrónicos).

Por lo anterior, desde nuestra perspectiva y en congruencia con el criterio adoptado en los demás asuntos votados en la sesión ordinaria del Consejo General del día de hoy, el dictamen debe tener a la organización de Ciudadanos denominada "Por la Defensa de los Coahuilenses, A.C.", por cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley.

**MTRA. KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**  
**DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**LARISSA RUTH PINEDA DIAZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**